



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios Defensoría Regional de Los Lagos.

Número 14

Agosto de 2020

INDICE

CONTENIDO

1.-Se confirma resolución que decretó ilegal la detención del imputado por carecer de antecedentes que justifiquen dicha diligencia investigativa (07.07.2020 rol 463-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirma resolución dictada por la jueza del Juzgado de Garantía de Ancud. La diligencia de entrada y registro del inmueble del imputado se realizó sin contar con antecedentes que ameritaran la realización de dicha diligencia investigativa por tanto se afectaron derechos fundamentales del imputado, siendo así ilegal la detención (considerando: único).

2.- Se confirma resolución que resolvió declarar ilegal la detención de los imputados por vulneración al artículo 25 de la ley 20.000.(03.08.2020 rol 477-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirma resolución dictada en audiencia por la Jueza titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que declaró ilegal la detención de los imputados. Estimándose que de los antecedentes expuestos, la detención de los imputados infringe lo establecido en el artículo 25 de la ley 20.000, ya que no se individualizaron mayormente las personas investigadas y se realizaron actuaciones que no fueron registradas en la carpeta investigativa. Como ha resuelto la excelentísima Corte Suprema *“es absolutamente indispensable, no sólo porque lo exige la norma del artículo 25 de la Ley 20.000, sino porque, como ha dicho previamente esta Corte, se trata de una técnica de investigación tan violenta, que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva”* (considerandos: 2,3).

3.- Se acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual, a través del acto de dejar sin efecto una suspensión de la pena, sin que fuera previamente notificada la resolución que la otorgó (CA Puerto Montt 05.08.2020 rol 212-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública, estableciendo que el acto ilegal o arbitrario consiste en haber dejado sin efecto la suspensión de la pena del artículo 398 del Código Procesal Penal por haber sido formalizado por un nuevo hecho delictual. Sin que se haya previamente notificado legalmente la resolución que imponía la pena, decretaba la suspensión y lo advertía de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones. Por tal motivo la revocación de dicha suspensión en comento efectivamente se erige en una actuación ilegal de la recurrida (considerandos:2,3,4).

4.- Se acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública y se dicta sentencia de reemplazo reafirmando que el delito dispuesto en el CP ART 318 es de peligro concreto. Vulnerar las normas de la autoridad sanitaria son sancionables según CP ART 495 N°1 (CA Puerto Montt 03.08.2020 rol 407-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge recurso de nulidad

interpuesto por la Defensoría Penal Pública (dicta sentencia de reemplazo) en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que condenó a imputado que no es portador ni sospechoso del virus Covid-19 por el delito contra la salud pública contenido en el artículo 318 del Código Penal. La Corte razona que el delito en cuestión es un delito de peligro concreto, por lo que se requiere que el hechor hubiese podido propagar la enfermedad a terceros, lo que en este caso no acaeció. Así, la Ilustrísima Corte estima que el bien jurídico tutelado no fue vulnerado, siendo los hechos descritos sancionables según la falta dispuesta en el artículo 495 N°1 del Código Penal (considerandos:6, 7, 8, 9, 10).

5. Se acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública y se decreta sobreseimiento definitivo respecto de dos ilícitos del artículo 318 del Código Penal, ya que la resolución exenta que motivaba el reproche no fue publicada en el diario oficial (CA Puerto Montt 31.07.2020 rol 207-2020).

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la jueza del juzgado de Garantía de Ancud María Angelica Islas quien rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo en conformidad al 250 letra a) del CPP. La Corte razona en relación con lo prescrito en el artículo 48 de la ley 19.880, en el sentido que la resolución exenta 9289-2020 es un acto administrativo que debió ser publicado en el diario oficial. Al no haber cumplido con dicho requisito legal no se configura el elemento normativo del tipo relativo a la debida publicación que exige el artículo 318 del Código Penal (considerandos:3 y 4).

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 811-2020.

Ruc: 2000555578-8.

Delito: Posesión, tenencia o porte de municiones.

Defensora: Fernanda Molina.

Se confirma resolución que decretó ilegal la detención del imputado por carecer de antecedentes que justifiquen dicha diligencia investigativa (07.07.2020 rol 463-2020).

Norma asociada: CPP ART.132, 205.

Tema: Principios y Garantías del sistema procesa en el CPP; Etapa de investigación; Prueba.

Descriptor: Detención ilegal; Infracción sustancial de derechos y garantías; exclusión de prueba.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirma resolución dictada por la jueza del Juzgado de Garantía de Ancud. La diligencia de entrada y registro del inmueble del imputado se realizó sin contar con antecedentes que ameritaran la realización de dicha diligencia investigativa por tanto se afectaron derechos fundamentales del imputado, siendo así ilegal la detención (**considerando: único**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, siete de julio de dos mil veinte.

VISTOS

Que, con del mérito de los antecedentes y lo señalado por los intervinientes, es posible verificar que en el presente caso la diligencia de entrada y registro del inmueble del imputado se realizó sin contar con antecedentes que ameritaran la realización de dicha diligencia investigativa, y que por ello, se afectaron los derechos fundamentales del imputado, apareciendo ilegal la detención que se cuestionó por la defensa; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 inciso final del Código Procesal Penal, se confirma la resolución en alzada de fecha 21 de junio de 2020 dictada por la jueza doña María Angélica Islas Mancilla del Juzgado de Garantía de Ancud.

Devuélvase por interconexión. Rol Penal N°463-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Iván Oyarzo V. Puerto Montt, siete de julio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a siete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 1674-2020.

Ruc: 2000643928-5.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Felipe Ahrens Alarcón.

Se confirma resolución que resolvió declarar ilegal la detención de los imputados por vulneración al artículo 25 de la ley 20.000.(03.08.2020 rol 477-2020).

Normas asociadas: CPP ART.370; L 20.000 ART.25.

Tema: Principios y Garantías del sistema procesal en el CPP; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; Prueba.

Descriptor: Agente revelador; Detención ilegal; exclusión de prueba.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirma resolución dictada en audiencia por la Jueza titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que declaró ilegal la detención de los imputados. Estimándose que de los antecedentes expuestos, la detención de los imputados infringe lo establecido en el artículo 25 de la ley 20.000, ya que no se individualizaron mayormente las personas investigadas y se realizaron actuaciones que no fueron registradas en la carpeta investigativa. Como ha resuelto la excelentísima Corte Suprema *“es absolutamente indispensable, no sólo porque lo exige la norma del artículo 25 de la Ley 20.000, sino porque, como ha dicho previamente esta Corte, se trata de una técnica de investigación tan violenta, que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva”* (**considerandos: 2,3**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

1° Que la presente causa se eleva en apelación del Ministerio Público en contra de la resolución se declaró ilegal la detención de los imputados D.A.C.P (RPA) y R.M.F.A.

2° Que atendido el mérito de autos y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, estimándose que los antecedentes expuestos en ella permiten concluir que la detención de los imputados infringe lo establecido en el artículo 25 de la Ley 20.000, habida consideración del carácter general de la orden impartida a los funcionarios policiales, esto es, sin individualizar mayormente las personas investigadas, todo lo cual desembocó en la detención de los imputados previo contacto por una aplicación móvil, a través de actuaciones que no fueron registradas en carpeta investigativa.

3° Que como ha resuelto la Excm. Corte Suprema, una autorización con las características exigidas *“es absolutamente indispensable, no sólo porque lo exige la norma del artículo 25 de la Ley 20.000, sino porque, como ha dicho previamente esta Corte, se trata de una técnica de investigación tan violenta, que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva”* (Rol N° 33.721-2019).

Que por lo antes expuesto y lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20.000 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de fecha 26 de junio de 2020 por la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, doña Ximena Bertín Pugin, que declaró ilegal la detención de los imputados Diego Alejandro Castro Palacios y Ricardo Miguel Frómata Abeijón. Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Devuélvase. Rol 477-2020 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 1792-2020.

Ruc: 2000655141-7.

Delito: Infracción de normas higiénicas y de salubridad (artículo 318 CP).

Defensor: Claudio Herrera Reyes.

Se acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual, a través del acto de dejar sin efecto una suspensión de la pena, sin que fuera previamente notificada la resolución que la otorgó. (CA Puerto Montt 05.08.2020 rol 212-2020).

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPR ART.19 N°7; CPP ART. 32, 395, 398; CP ART.49.

Tema: Principios de derecho penal; Disposiciones comunes a todo procedimiento; Recursos.

Descriptores: Notificaciones; Procedimiento monitorio; formalización.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública, estableciendo que el acto ilegal o arbitrario consiste en haber dejado sin efecto la suspensión de la pena del artículo 398 del Código Procesal Penal por haber sido formalizado por un nuevo hecho delictual. Sin que se haya previamente notificado legalmente la resolución que imponía la pena, decretaba la suspensión y lo advertía de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones. Por tal motivo la revocación de dicha suspensión en comento efectivamente se erige en una actuación ilegal de la recurrida (**considerandos:2,3,4**).

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTOS: A folio N°1 comparece el abogado Claudio Herrera Reyes, quien deduce acción de amparo constitucional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Norma Fundamental, a favor de don F.B.C.F, en contra de la magistrada doña XIMENA BERTÍN PUGÍN, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución, a través del acto de dejar sin efecto una suspensión de la pena, sin que fuera previamente notificada la resolución que la otorgó.

Como antecedentes del caso, refiere que, en causa RIT 1792-2020 con fecha 9 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Garantía de Puerto Varas un requerimiento en procedimiento monitorio contra el amparado, el que fue acogido en esa misma fecha, condenándolo a pagar 6 UTM como autor del delito contra la salud pública previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, resolviendo en el numeral V.- de dicha sentencia, que de acuerdo lo dispone el artículo 398 del Código Procesal Penal, se suspendía la pena y sus efectos por el término de 6 meses y, que una vez transcurrido ese plazo, sin que fuere objeto de nueva formalización o requerimiento, se dejaría sin efecto la sentencia y en su reemplazo se dictaría sobreseimiento definitivo; resolución que se ordenó fuera notificada personalmente al imputado.

Así las cosas, con fecha 26 de julio de 2020, en causa RIT 1936-2020 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, se realizó audiencia de control de detención, para luego notificarlo de la resolución antes referida -ya que no le había sido notificada previamente- y proceder a dejar sin efecto la suspensión de la pena, entendiendo que incumplió la condición de no ser objeto de nuevo requerimiento o formalización.

Aquello fue reclamado por la defensa, toda vez que, no estando notificado el amparado de la resolución de fecha 9 de julio de 2020, no correspondía revocar el beneficio en cuestión, ya que se debe entender que la resolución no tiene efectos hasta que se encuentra debidamente notificada. Dado lo anterior, entiende que, la decisión de la recurrida no se ajusta a lo previsto en los artículos 32 y 398 del Código Procesal Penal, toda vez que se debe entender que la prevención hecha en la sentencia de marras para mantener el beneficio de suspensión de la pena comienza a tener efectos una vez que ha sido debidamente emplazado, por lo que el comportamiento previo a dicha notificación, debe considerarse inocuo para los efectos de hacer cesar la suspensión de la pena.

Entiende que, con lo anterior se afecta la garantía de libertad personal del sentenciado, toda vez que, en caso de no pagar la multa a la que fue condenado, se le impondrá la prestación de servicios a la comunidad o la privación de libertad conforme lo dispone el artículo 49 del Código Penal. Por lo anterior, previas citas legales de derecho interno e internacional de los Derechos Humanos, solicita que acoja la acción y dejar sin efecto la resolución en audiencia de fecha 26 de julio de 2020 dictada por la Jueza doña Ximena Bertín Pugín que hace cesar la suspensión de la imposición de la pena contenida en la resolución de fecha 09 de julio de 2020 en causa RIT 1792-2020.

A folio N°3, es declarado admisible el recurso, y se solicita informa a la Jueza recurrida.

A folio N°5, informó el presente recurso la Magistrada doña Paulina Tapia Lorca, solicitando el rechazo del recurso.

Como antecedentes del caso, concede la relación de los hechos realizada por el recurrente, aclarando que en ambas causas se desarrollaron en contra del amparado por el mismo delito, a saber, el contenido en el artículo 318 del Código Penal.

Refiere que, en el caso en comento no corresponde la presente vía constitucional, toda vez que las resoluciones que sirven de fundamento al presente recuso dicen relación con resuelto con fecha 26 de julio de 2020, la que podría haber sido objeto de recursos, sin que se diga nada a ese respecto. Agrega que, la decisión impugnada no vulnera ni amenaza la libertad personal del amparado, por cuanto siempre es posible pagar la multa o ejercer los derechos que le asisten, es decir, dentro del plazo de 15 días de notificado de la sentencia, reclamar del requerimiento y de la imposición de la multa o su monto, caso en el cual se citará a audiencia de juicio simplificado.

En consecuencia, estima que la resolución que se impugna por esta vía, ha sido ordenada por juez competente, y dentro de las facultades legales, considerando además lo establecido en los artículos 318 del Código Penal y artículos 395, 398 y siguientes del Código Procesal Penal, una vez ponderados los antecedentes de la causa que involucran al amparado, por lo que no se ha conculcado o amenazado la libertad personal de éste, ni otro derecho en la forma en que el recurrente señala en su escrito.

A folio N°6, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla del día 04 de agosto de 2020, en cumplimiento del Auto Acordado de 1932, que regula la tramitación del recurso de amparo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso en comento, el acto ilegal o arbitrario denunciado por el recurrente consiste en haber dejado sin efecto el beneficio de suspensión de la pena del artículo 398 del Código Procesal Penal, decretada en causa RIT N°1792-2020, por haber sido formalizado por un nuevo hecho delictual, sin que se haya previamente notificado legalmente la resolución que imponía la pena, otorgaba dicho beneficio y lo advertía de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones del mismo.

TERCERO: Que, el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que “Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión

de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.” Se puede apreciar de la lectura del artículo transcrito que no se menciona de manera expresa el momento a partir del cual comienza a regir la condición de no ser objeto de nuevo requerimiento o de una formalización por parte del sentenciado, por lo que debe entenderse que ello es a partir desde que el imputado se encuentre válidamente emplazado lo que no había acontecido al 26 de julio de 2020.

CUARTO: Que estando acreditado que la sentencia de fecha 9 de julio de 2020 dictada en causa RIT N°1792-2020 no estaba notificada al amparado al momento de realizarse la audiencia de fecha 26 de julio de 2020 en causa RIT N°1936-2020, aquella no producía efectos a su respecto. En consecuencia, no rigiendo las condiciones para la mantención del beneficio del artículo 398 del Código Procesal Penal establecidos en dicha sentencia, no correspondía su revocación por incumplimiento de las condiciones, como razonó la recurrida, toda vez que no se puede incumplir una condición que no se conoce y que no tiene efectos respecto del amparado. Así las cosas, la revocación del beneficio en comento efectivamente se erige en una actuación ilegal de la recurrida, por lo que se cumple el primer requisito para dar lugar a la presente acción constitucional.

QUINTO: Que, además, es posible vislumbrar la afectación del derecho a la libertad individual del amparado, toda vez que la revocación del beneficio implica el pago de una multa, que en caso de no poder cumplirse, implicaría la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o de la sustitución de fracción de multa por días de privación de libertad.

Cualquiera de las dos hipótesis aparece como situaciones plausibles, que implican una limitación de la libertad individual del amparado, por lo que efectivamente se verifica una amenaza a la garantía contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por el abogado Claudio Herrera Reyes a favor de don F.B.C.F, en contra de la magistrada doña XIMENA BERTÍN PUGÍN, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia de fecha 26 de julio de 2020, en aquella parte que hace cesar la suspensión de la imposición de la pena contenida en la resolución de fecha 9 de julio de 2020 en causa RIT 1792-2020, manteniéndose, en consecuencia, vigente el beneficio del artículo 398 del Código Procesal Penal otorgado en ella.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Cristian Oyarzo Vera. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. Rol Amparo N°212-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Iván Oyarzo V. Puerto Montt, cinco de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a cinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 1367-2020.

Ruc: 2010027665-9.

Delito: Contra la salud pública (artículo 318 CP).

Defensor: Claudio Herrera Reyes.

Se acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública y se dicta sentencia de reemplazo reafirmando que el delito dispuesto en el CP ART 318 es de peligro concreto. Vulnerar las normas de la autoridad sanitaria son sancionables según CP ART 495 N°1 (CA Puerto Montt 03.08.2020 rol 407-2020).

Normas asociadas: CP ART 1, 18, 318, 318 bis, 495 N°1; CPP ART 372, 373 b; 385.

Tema: Faltas; Tipicidad; Recursos.

Descriptor: Errónea aplicación del derecho; Nulidad de la sentencia; Peligro concreto.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública (dicta sentencia de reemplazo) en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que condenó a imputado que no es portador ni sospechoso del virus Covid-19 por el delito contra la salud pública contenido en el artículo 318 del Código Penal. La Corte razona que el delito en cuestión es un delito de peligro concreto, por lo que se requiere que el hechor hubiese podido propagar la enfermedad a terceros, lo que en este caso no acaeció. Así, la Ilustrísima Corte estima que el bien jurídico tutelado no fue vulnerado, siendo los hechos descritos sancionables según la falta dispuesta en el artículo 495 N°1 del Código Penal (**considerandos:6, 7, 8, 9, 10**).

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece Claudio Herrera Reyes, abogado defensor penal público, por el sentenciado C.J.B.V., en causa RIT N°1367- 2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada con fecha 30 de mayo de 2020, a objeto que esta Corte acoja el recurso, procediendo a anular la sentencia impugnada y dicte una de reemplazo que lo condene por la falta prevista y sancionada en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Interpone el presente recurso por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, que en la sentencia se habría hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en específico, del artículo 318 del Código Penal.

Lo anterior, toda vez que ni en la relación de los hechos realizada por el acusador ni de los antecedentes aportados en juicio, se habría extraído que el acusado era portador de la enfermedad COVID-19 ni que a la época de los hechos se encontraba bajo algún sistema de cuarentena decretado por autoridad sanitaria, por lo que no se cumplirían los presupuestos del tipo por el cual fueron condenados, toda vez que no habrían puesto en peligro la salud pública.

Sostiene que el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal es uno de peligro concreto, por lo que requiere se materializa cuando el acusado está en condición cierta de hacer peligrar la salud, situación que, como ya se señaló, no habría sido imputada ni acreditada. Así, refiere que los hechos descritos en el

requerimiento se enmarcan dentro de la falta contenida en el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Señala que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que significó que su representado fuera condenado como autor de dos delitos consumados del artículo 318 del Código Penal en circunstancias que, de no haber mediado dicho error, se debió reconducir a la falta del artículo 495 n°1 del mismo cuerpo legal, que tiene asignada una pena de multa.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, invalidando la sentencia impugnada y dictando una de reemplazo se establezca que se condena a don C.J.B.V., como autor de la falta penal prevista y sancionada en el artículo 495 N°1 del Código Penal, cometidas el día 18 de abril y el día 30 de mayo, a dos penas de multa equivalentes a media unidad Tributaria mensual cada una de ellas y que para la solución de la multa impuesta se conceda, conforme lo previsto en el artículo 70 del Código Penal, 3 parcialidades iguales y sucesivas de un tercio de unidad tributaria mensual cada una, que se devenguen dentro de los 5 primeros días del mes siguiente en que se disponga el cumplimiento de la sentencia, sirviendo de abono un día por motivo de detención.

Con lo expuesto, y considerando:

PRIMERO: Que la sentencia recurrida concluye que los antecedentes referidos con los partes de detención son suficientes para configurar para ambos hechos el delito previsto y sancionado en el 318 del Código Penal, disposición que considera suficiente un riesgo de la seguridad y salud pública, sin exigir un contagio cierto, concreto y determinado al imputado para propagar la enfermedad, resultando suficiente para satisfacer tal requisito, la infracción de las reglas de salubridad debidamente publicadas para evitar el contagio.

En cuanto a la recalificación, entiende que 495 N°1 del mismo Código constituye una norma general para conservar orden público, en tanto el hecho no constituya otro crimen o simple delito; y que en este caso la situación se enmarca en la figura delictiva prevista en el ya indicado artículo 318, que debe primar por sobre la de una simple falta, al ocurrir durante un tiempo de epidemia, caso de la conducta en que fue sorprendido el imputado.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público sostuvo en estos estrados, compartiendo la decisión impugnada, que el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal tiene la característica de ser uno de peligro en abstracto, en el que basta la infracción a las reglas impuestas por la autoridad sanitaria para el control o prevención de una enfermedad pandémica, como la que ha venido a presentarse durante este año en nuestro país.

Agrega que tal interpretación ha venido a quedar refrendada al dictarse la ley 21.240 -publicada en el Diario Oficial e 20 de junio de 2020-, que manteniendo la figura punible de autos, ha tipificado en forma adicional situaciones de peligro concreto que resultan aplicables a la misma clase de conductas, cuando son perpetradas por quienes infrinjan las medidas sanitarias de la autoridad encontrándose infectados de la enfermedad pandémica. Sostiene así, que el delito previsto en el artículo 318 es aplicable a los casos de mera infracción a tales medidas, mientras que el del artículo 318 bis sería la figura penal descrita para quienes además infrinjan tales medidas produciendo un riesgo concreto de contagio.

TERCERO: Que a partir del 31 de diciembre de 2019 se detecta un nuevo virus, denominado coronavirus-2, con alta capacidad de propagación del síndrome respiratorio agudo grave (SAR-CoV-2). La enfermedad, también denominada "Covid-19", no logró ser confinada e inició pronto su propagación por el orbe, situación que no fue ajena para nuestro país.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, ante la rápida propagación del virus, reconoció a dicha enfermedad como pandemia.

Que en nuestro país, mediante D.S. N°4 de 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud decretó Alerta Sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, estableciendo diversas medidas de control.

Asimismo, mediante D.S. 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2020, fue declarado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública y con vigor para todo el territorio de Chile, advirtiendo que existiría un aumento de casos confirmados durante los siguientes meses, lo que requeriría de la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y la

integridad física y psíquica, así como la protección de la salud y reconociendo la situación como una calamidad pública, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política.

Agrega que ante ello se reconoce la necesidad de una participación continua y coordinada de las autoridades civiles del Estado, como también de los Jefes de la Defensa Nacional para dar cumplimiento a su tarea, para lo cual fueron designadas altas autoridades militares a cargo de cada una de las regiones del país.

Que, dentro de las facultades de dichas autoridades, se encuentra la de velar por el orden público, reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, así como disponer con amplias facultades ciertas medidas que, entre otras, significan la imposición de restricciones al ejercicio de algunos derechos o libertades personales, como las relacionadas a la entrada y salida de las zonas de catástrofe, así como el tránsito en ellas.

En ese contexto dispuso como una medida preventiva de orden sanitario, aplicable a nivel nacional, que todos los habitantes de la República deberán permanecer bajo la medida de aislamiento en sus residencias, entre las 22:00 y 05:00 horas del día siguiente. La medida comenzó a regir desde esa fecha y por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión.

CUARTO: Que una de las medidas dispuestas por la autoridad competente para contener o prevenir dicha propagación, es la denominada toque de queda nocturno, implementada por Resolución (E) N°202 de fecha 22 de marzo del Ministerio de Salud y que impide a la población nacional, salvo excepciones que no viene al caso referir, el salir de su domicilio y en general movilizarse, entre las 22:00 y las 05:00 horas. Medida que se ha mantenido ininterrumpidamente desde ese día y hasta la fecha.

QUINTO: Que en este caso la conducta que se reprocha al requerido, en la que resultó sorprendido el 18 de abril y también el 30 de mayo de 2020, ha consistido precisamente en infringir la prohibición de aislamiento domiciliario mencionada en el considerando anterior, siendo sorprendido mientras conducía vehículos motorizados durante la vigencia del estado de emergencia y dentro de los horarios en que ello se encuentra prohibido, sin que existiera alguna causal que lo hubiera justificado o excepcionado del cumplimiento de la referida medida de restricción.

Debe destacarse además, que no fue acreditado que el infractor, al desarrollar ambos hechos, se hubiese encontrado infectado por el virus Covid-19, ya referido.

SEXTO: Que encontrándose acreditado los hechos y autoría del imputado, corresponde aquí determinar si tal conducta configura el delito previsto y sancionado por el artículo 318 del Código Penal, por el cual ha sido condenado; particularmente, considerando el bien jurídico protegido y la manera o extensión como ha quedado resguardado en esta norma.

Que para tales efectos y tal como han dejado planteado los intervinientes, fluye sin lugar a dudas que el bien jurídico que protege es el de la salud pública, y que dentro de dicho contexto, no es requerido que la conducta signifique el contagio de la enfermedad, quedando consumado por el solo hecho de producir el peligro o riesgo de su propagación.

Lo discutido se centra en determinar, entonces, si dicho riesgo se verifica por la sola infracción de las medidas preventivas impuestas por la autoridad, como sostiene el Ministerio Público y ha concluido la sentencia impugnada, en cuyo caso sostienen que se trataría de un riesgo “abstracto”, esto es, aquellos cuya configuración se produciría sea que el sujeto se encuentre o no en condiciones de salud que permitan el contagio de la enfermedad pandémica. O, en cambio, si su condición de salud al ocurrir los hechos ha debido incluir su positividad de transmisión del virus a terceros o riesgo “en concreto”, en cuyo caso debiera concurrir otro requisito indispensable del tipo penal, como postula el recurrente.

SÉPTIMO: Que el artículo 318 del Código Penal dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que como se advierte, la norma sanciona a quien “pusiere en riesgo la salud pública”, y lo haga infringiendo reglas higiénicas o de salubridad dispuestas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio. Que así descrita, la conducta que se sanciona es dejar en peligro la salud pública con relación a una epidemia o contagio, lo cual no parece posible para el sujeto que, al no encontrarse

contagiado por la enfermedad, se encuentre inapto de hacer peligrar ese bien jurídico.

Que esta conclusión, que emana del tenor literal de la disposición, se ve avalada por la historia de su establecimiento, por medio de la ley 17.155 del año 1969. En efecto, con anterioridad a dicha modificación bastaba para dar por establecida la existencia del delito, si un sujeto “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”, sin exigir que tal conducta pudiera “pusiere en peligro la salud pública”.

Resulta entonces evidente que el legislador ha modificado la extensión de la tutela al bien jurídico, desde uno de carácter abstracto dado por la mera infracción a las normas de salubridad, sea cual fuere la condición de salud del hechor, por otro en concreto, cuya comisión requiere que tal ruptura produzca un real peligro. De esta manera y sin que ello signifique verificar que el hechor hubiese propagado en terceros la enfermedad, debe al menos encontrarse en una condición de salud que lo hiciera posible.

Que corresponde además analizar el argumento que ha formulado en estrados el Ministerio Público, en cuanto a que la promulgación de la ley 21.1240 ha venido a tipificar otras conductas de mayor penalidad con relación al incumplimiento de medidas de control sanitario, que sí evidencian la presencia de un peligro concreto de afección a la salud pública. Al efecto, el artículo 318 bis que ha incorporado dicha ley, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de junio del año en curso, sanciona a quien “en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”

Que la incorporación de esa conducta al catálogo de figuras punibles, permite comprobar únicamente que en caso de existir conocimiento previo del hechor en cuanto a su calidad de infectado de la enfermedad pandémica, infrinja las medidas impuestas por la autoridad y genere, así un efectivo peligro para la salud de los demás.

Que, con todo, esta figura penal -que claramente considera un delito de peligro en concreto-, no permite concluir que la figura primigenia del artículo 318 constituya un delito de peligro abstracto. Ambas disposiciones regulan dos situaciones distintas en que el sujeto es capaz de propagar la enfermedad.

Así, y con la modificación legal señalada, que deben interpretarse armónicamente para permitir su vigencia y eficacia, debe concluirse que aquellas situaciones en que el sujeto, sabiendo que constituye un agente propagador, y aun así infringe las medidas sanitarias, incurriría en el hecho punible descrito por el artículo 318 bis, mientras que si el sujeto comete tales infracciones sin tener conocimiento de su enfermedad o de su calidad de eventual propagador, podrá quedar comprendido dentro de la figura delictual menos grave que para esos casos reserva el artículo 318.

Pero en uno y otro caso resulta necesario que el sujeto no solamente infrinja las consabidas medidas de prevención o control dispuestas por la autoridad, sino además que se encuentre en condiciones de propagar la enfermedad, con o sin su conocimiento.

Que, por otra parte, no resulta posible en este caso emplear la referida modificación legal como una herramienta interpretativa que amplíe el campo de aplicación del delito por el cual se ha requerido al imputado, por resultarle perjudicial y, en confluencia, por tratarse de una disposición que al tiempo de producirse ambos hechos no había sido aún promulgada.

OCTAVO: Que, finalmente y más allá de la discusión jurídica que ha sido promovida en orden a determinar la existencia o no del delito en base a si se trata de un peligro abstracto o concreto, lo cierto es que la infracción de reglas higiénicas constituye sólo un requisito copulativo exigido por la ley en adición a la conducta sustancial que reprocha, cual es la de poner en peligro la salud pública; por lo que, aun siguiendo el raciocinio planteado por el persecutor penal, en cuanto a que dicho tipo es de peligro “abstracto” y su comisión se vería satisfecha sin que el sujeto fuese apto para concretar un contagio, lo cierto es que si no resultare comprobada esa condición de salud en el hechor, en este caso respecto del virus patógeno pandémico, no habría sido su conducta infractora idónea para generar algún peligro de propagación.

En consecuencia, sea porque se descarte la presencia del agente viral en el sujeto, o porque tal contaminación no fuere debidamente justificada, no es posible dar por establecido que su conducta pudiera ser eficaz para producir el peligro que la ley sanciona.

NOVENO: Que en este caso C.J.B.V. ha sido condenado como autor de dos delitos consumados contra la

salud pública, previstos y sancionados en el artículo 318 del Código Penal, ocurridos los días 18 de abril y 30 de mayo de 2020 en la comuna de Frutillar, a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo cada una, más suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Y conforme a la promoción de la acción, el requerimiento le imputa la conducta de incumplir su obligación de aislamiento en su residencia entre las 22:00 y 05:00 horas del día siguiente, pero sin reprochar que tales conductas hubiesen acarreado un peligro a la salud pública o cómo éste se produjo.

En este sentido, y ante la ausencia de elementos de prueba que permitieran concluir que el imputado efectivamente hubiese sido portador de la enfermedad Covid-19, cuya prevención amerita la imposición de las medidas preventivas dictadas por la autoridad, resulta en los hechos que en este caso dicho peligro de propagación o de daño a la salud pública, no acaeció.

Que en consecuencia, y al haber prescindido de dicho elemento sustancial de la figura punible prevista por el artículo 318 del Código Penal, la sentencia condenatoria ha sido dictada con infracción a dicha ley, por lo que corresponderá acoger el recurso y en consecuencia será anulada bajo la causal del artículo 373 letra "b" del Código Procesal Penal, a cuyo alero fue planteada, esto es la de contener aquella errónea aplicación del derecho plasmada en los considerandos que anteceden.

Que, en cuanto a la circunstancia de influir tal error en lo dispositivo del fallo, concurre también ese requisito pues, ante la ausencia de uno de los requisitos del tipo penal, dicha sentencia debió ser absolutoria respecto de aquellos delitos por los cuales el imputado ha sido requerido y luego condenado.

DÉCIMO: Que no obstante lo anterior, y teniendo en consideración que en este caso ha sido comprobado que los días 18 de abril y 30 de mayo de 2020, el requerido infringió la medida preventiva de toque de queda que ha sido impuesta por la autoridad sanitaria en ejercicio de sus facultades y de conformidad a la legislación, Decreto Supremo y resolución referidas en el considerando tercero de esta sentencia, al no haber permanecido en su domicilio o residencia durante todo el lapso comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente; hechos que además han sido admitidos por el hechor en la correspondiente audiencia, no cabe sino concluir que tales desobediencias, despojadas de algún otro elemento incriminador, configuran aquella falta penal prevista y sancionada por el artículo 495 N°1 del Código Penal, esto es, la de contravenir las medidas que ha impuesto la autoridad para conservar el orden público o evitar que se altere, y cuya sanción corresponde a la pena única de 1 Unidad Tributaria Mensual para cada hecho.

UNDÉCIMO: Que en consecuencia, y sin perjuicio que la sentencia será anulada por los motivos ya latamente expuestos, la conducta por la cual ha sido perseguido penalmente el hechor, en relación a los 2 hechos que ha perpetrado, será recalificada a la falta penal recién indicada, que por lo demás coincide con la figura ilícita y sanciones que ha propuesto la defensa en su libelo anulatorio.

Que asimismo, y atendido lo dispuesto en el artículo 385 del mismo Código, resultando que en la especie el imputado ha incurrido en un hecho punible distinto de aquel por el cual fue condenado, corresponderá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que será condenatoria, como autor de dos hechos constitutivos de la falta que tipifica el artículo 495 N°1 del Código Penal.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se acoge el recurso de nulidad promovido por don Claudio Herrera Reyes, Defensor Local de Puerto Varas, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2020, dictada en el proceso RIT N°1367-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, y que ha condenado a C.J.B.V. como autor de dos delitos consumados de peligro a la salud pública, previstos y sancionados en el artículo 318 del Código Penal mayo de 2020.

En consecuencia, se anula dicha sentencia, correspondiendo acto seguido y sin nueva vista de la causa, dictar la de reemplazo.

II.- Que no se impondrá al Ministerio Público el pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para litigar y por cuanto la conducta punible ha sido recalificada a dos hechos que resultan penalmente reprochables, aun cuando en menor intensidad.

Regístrese, comuníquese, dese lectura en la audiencia de hoy y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Christian Löbel Emhart. Rol 407-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.

Atendido lo resuelto precedentemente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen los considerandos tercero a décimo de la sentencia anulatoria que antecede. Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en este proceso ha quedado comprobado y reconocido que el requerido C.J.B.V. fue sorprendido por personal del Ejército de Chile, infringiendo la medida de aislamiento domiciliario o toque de queda nocturno, dispuesta por la autoridad sanitaria mediante Resolución (E) N°202 de fecha 22 de marzo del Ministerio de Salud, en el marco de las medidas de excepción constitucional por estado de catástrofe, previamente dispuesta por la autoridad gubernamental. Los hechos ocurrieron: a) El día 18 de abril a las 03:10 horas aproximadamente, en intersección de calles Las Quemadas y Los Ciruelos de la ciudad de Frutillar; y b) El 30 de mayo de 2020 a las 03:30 horas aproximadamente, en la intersección de calle Lago Llanquihue con calle Regidor Catalán de la misma ciudad.

SEGUNDO: Que estas infracciones a las medidas preventivas de toque de queda, no han logrado configurar el simple delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, principalmente y como ya se ha razonado, por no haberse generado algún peligro a la salud pública en los términos que exige dicha disposición legal.

TERCERO: Que, sin embargo, los mismos hechos y antecedentes ya señalados permiten establecer que las conductas se encuadran dentro de la figura descrita por el artículo 495 N°1 del mismo Código, al haber contravenido la prohibición de sujetarse a las disposiciones sanitarias impuestas por la autoridad con el propósito de resguardar el orden público y, especialmente, para evitar los graves riesgos que ha significado para la Nación la creciente propagación de una enfermedad pandémica que está provocando graves consecuencias para la salud.

Que la sanción que regula la ley para dicho ilícito es la única de multa de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual, aplicable en este caso a cada uno de los hechos señalados y a la que será condenado el requerido.

CUARTO: Que no se accederá a la petición formulada por la defensa, en cuanto a fraccionar el pago de las multas que corresponda imponer al infractor, en los términos del artículo 70 del Código Penal, por no existir antecedentes que justifiquen la procedencia de dicha petición.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 18, 318, 318 bis y 495 del Código Penal y artículos 341, 342 y 385 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE a C.J.B.V., ya individualizado, del cargo formulado en su contra como autor de dos delitos de peligro a la salud pública, previsto en el artículo 318 del Código Penal.

II.- Que se CONDENA al requerido C.J.B.V., cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, a dos penas de multa, de 1 (Una) Unidad Tributaria Mensual cada una, como autor de la falta penal prevista en el artículo 495 N°1 del Código Penal, en relación a los hechos infraccionales ocurridos el día 18 de abril de 2020 y el día 30 de mayo de 2020.

III.- Que las multas impuestas serán pagadas en pesos, en el equivalente que corresponda al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha del efectivo pago, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Si el imputado no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose ésta en un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado, sin que ella pueda exceder de seis meses.

VI.- Que no se condena en costas al requirente, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar, ni al hechor por haber admitido su responsabilidad en los hechos, con el consiguiente ahorro que ello ha significado para el erario público.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Christian Löbel Emhart. Rol Penal N° 407-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rit: 843-2020.

Ruc: 2000631833-K.

Delito: Contra la salud pública (artículo 318 CP).

Defensor: Humberto Ramírez Larraín.

Se acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública y se decreta sobreseimiento definitivo respecto de dos ilícitos del artículo 318 del Código Penal, ya que la resolución exenta que motivaba el reproche no fue publicada en el diario oficial (CA Puerto Montt 31.07.2020 rol 207-2020).

Normas asociadas: CP ART 1, 318; CPP ART 250 a); L 19880 ART 3, 48 y 49.

Tema: Tipicidad; Recursos.

Descriptores: Tipicidad objetiva; Sobreseimiento definitivo; Ley penal en blanco.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la jueza del juzgado de Garantía de Ancud María Angelica Islas quien rechazo la solicitud de sobreseimiento definitivo en conformidad al 250 letra a) del CPP. La Corte razona en relación con lo prescrito en el artículo 48 de la ley 19.880, en el sentido que la resolución exenta 9289-2020 es un acto administrativo que debió ser publicado en el diario oficial. Al no haber cumplido con dicho requisito legal no se configura el elemento normativo del tipo relativo a la debida publicación que exige el artículo 318 del Código Penal (**considerandos:3 y 4**).

Puerto Montt, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1 comparece Humberto Ramírez Larraín, abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Regional de los Lagos, en representación del imputado J.R.M.S, quien dedujo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada el pasado 21 de julio por doña María Angélica Islas Mancilla, Jueza del Juzgado de Garantía de Ancud en causa RIT 843-2020, por la que rechazó una solicitud de sobreseimiento definitivo del imputado, formalizado por dos delitos previstos por el artículo 318 del Código Penal, cometidos el 22 de mayo y el 23 de junio del año en curso, por incumplir Resolución Exenta Nro 9289- 2020 del 7 de abril del presente año dictada por la SEREMI de Salud de Los Lagos, que dispone un periodo de aislamiento de 15 días para toda persona que ingrese al Isla de Chiloé. Solicita se adopte como medida de restablecimiento del imperio de derecho se deje sin efecto dicha orden de detención.

Explica el actor que la conducta imputada carece de un elemento objetivo del tipo y es que la Resolución Exenta Nro 9289-2020 nunca fue publicada en el Diario Oficial, constatación no discutida por la sentenciadora, ni fue dictada por autoridad competente en los términos del artículo 4 del Decreto Supremo Nro 104 de 18 de marzo que declaró estado de excepción constitucional. Indica el recurrente, al efecto, que el tipo penal exige que la regla higiénica o de salubridad infringida se encuentre debidamente publicada por la autoridad. En dicho orden de cosas, siendo la resolución en comento un acto administrativo, en los términos del artículo 3 de la Ley 19.880, ésta se debió publicar en el Diario Oficial, como ordenan los artículos 48 y 49 del mismo cuerpo legal, que ordena la publicación de los actos administrativos que contengan normas de aplicación o interés general o interesen a un número indeterminado de personas, como sí sucedió con la Resoluciones Exentas 202, 203, 217 y 341 del Ministro de Salud que han fundado otras imputaciones del Ministerio Público. Manifiesta el recurrente que la publicación de la norma en el sitio web de la SEREMI o que se le haya notificado ésta al imputado no obsta al cumplimiento de la ley 19.880, pues es solo mediante dicha publicación que se configura el elemento normativo del tipo.

En segundo orden de cosas, previene que el Decreto Supremo Nro 104 de 18 de marzo, ya citado, prescribe que las medidas a adoptarse en contexto de esta enfermedad deben ser dictadas por el Ministro de Salud. Concluye entonces el actor, que la Resolución Exenta Nro 9289-2020, en tanto dictada por una Secretaría Ministerial, no es apta para hacer efectivo un reproche penal contra el imputado.

Finalmente, indica que el encartado contaba con un permiso especial emitido por el Subsecretario del Interior para desplazarse por zonas en cuarentena y atravesar cordones sanitarios, por realizar un trabajo considerado como esencial, referido a la gran minería.

La jueza de la causa informa sobre la acción de amparo y refiere que su decisión posee fundamentos legales y no se basa en un mero arbitrio. Explica que el amparado fue formalizado, dando origen a la causa RIT 843-2020 del Juzgado de Garantía de Ancud, siendo sujeto de medidas cautelares, las que fueron revisadas y confirmadas por esta Corte. Añade, en lo que se refiere a la audiencia de sobreseimiento, que decidió no hacer lugar a ella por cuanto la SEREMI de salud se encuentra habilitada para establecer condiciones sanitarias para el tránsito de residentes de la Provincia de Chiloé, en tanto son además dispuestas por una representante del Ministerio de Salud. Agrega, en lo que se refiere a la resolución cuyo incumplimiento es la base de la formalización, que ésta establece que debe notificarse en forma legal y por el medio más expedito, incluyendo los medios digitales como el sitio de la SEREMI de Salud; agregando que el imputado estaba en conocimiento de la instrucción sanitaria. Finalmente, en cuanto tipo penal, entiende la sentenciadora que éste no posee la exigencia que norma infringida haya sido publicada en el Diario Oficial.

Que encontrándose la presente causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por la Jueza de Garantía recurrida de no declarar el sobreseimiento definitivo de la causa por falta de tipo objetivo como sostuvo la defensa del imputado.

Tercero: Que el imputado fue formalizado por dos delitos previstos por el artículo 318 del Código Penal por infringir la Resolución Exenta Nro 9289-2020 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de los Lagos que, en lo pertinente, dispuso un periodo de aislamiento de 15 días para toda persona que ingrese al Isla de Chiloé, acto administrativo que no fue publicado en el Diario Oficial, hecho no discutido por los intervinientes.

Cuarto: Que el artículo 318 del Código Penal en tanto delega el contenido fáctico de la conducta reprochada a una fuente del derecho de menor jerarquía, constituye una ley en blanco propia, a cuyo respecto es exigible un mínimo estándar de legalidad. En la especie, siendo la resolución que se infringe un acto administrativo en los términos del artículo 3° de la Ley 19.880, ésta se debió publicar en el Diario Oficial, conforme previenen los artículos 48 y 49 de la citada Ley, único supuesto que permite se configure el elemento normativo del tipo.

Quinto: Que lo razonado no se opone a lo dispuesto por el Decreto Nro 4 del Ministerio de Salud de 5 de febrero de 2020, que declara Alerta Sanitaria para todo el territorio de la República y cuyo artículo 3° otorga a las Secretarías Ministeriales de Salud facultades extraordinarias para disponer el aislamiento de personas infectadas por COVID 19 o bajo sospecha de ser infectadas de forma de procurar la propagación del virus y difundir las medidas sanitarias en medios de comunicación masivos, pues la publicidad de la medida no importa la falta de publicación del acto administrativo en el Diario Oficial.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, la propia resolución que se dice infringida ordenó su notificación en forma legal y si bien incluye entre ellos a los medios digitales, dicha aseveración en ningún caso importa no cumplir con la publicación en la forma dispuesta por los artículos 48 y 49 de la Ley 19.880.

Séptimo: Que, en dicho orden de cosas, y analizando los fundamentos particulares del presente recurso de amparo, aparece que lo discutido en definitiva por el actor es una cuestión de legalidad estricta, la que habilita la interposición del recurso de amparo en los términos que se ha deducido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por don Humberto Ramírez Larraín, abogado de la Unidad de Estudios de la

Defensoría Regional de los Lagos, en representación del imputado J.R.M.S, en contra de la Jueza del Juzgado de Garantía de Ancud.

En consecuencia, se deja sin efecto la decisión del pasado 21 de julio dictada por doña María Angélica Islas Mancilla, Jueza del Juzgado de Garantía de Ancud en causa RIT 843-2020, en cuanto no decretó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en contra del amparado **J.R.M.S** y en su lugar se decreta el sobreseimiento definitivo de la investigación seguida en contra del referido imputado por la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 207-2020 Amparo.